

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las (5:00 p.m) venció el término de veinte (20) días de traslado concedido a los demandados GABRIEL ANTONIO FERREIRA SALGUERO y MAX DOUGLAS FERREIRA SALGUERO para que contestaran la demanda, quienes fueron debidamente notificados por servicio postal (fls.155/157), quienes guardaron silencio al respecto.

Días inhábiles: 22, 23, 25, 26, 29 y 30 de mayo, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de los corrientes.

  
**OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que solo hasta la fecha se libró el oficio de comunicación de la designación del curador ad litem para las personas indeterminadas y herederos indeterminados dispuesto en auto del 20 de abril, por cuanto el expediente se encontraba en términos de traslado para contestar la demanda por parte de dos de los demandados. Conste.

  
**OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

E-mail: [jpmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 4ª N° 5 - 03 - 13 B/Centro

Guataquí - Cundinamarca, 23 de junio de 2021.

Oficio N° 0202

Doctor

ALVARO CALVO NIÑO

E-mail: [alvaroviajuridica@gmail.com](mailto:alvaroviajuridica@gmail.com)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 25324408900120200004500

ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM

DEMANDANTE: YESID ADID SALGUERO URQUIJO

DEMANDADOS: PASTORA MARIA SALGUERO DE FERREIRA Y OTROS E INDETERMINADOS

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante auto del 20 de abril hogañó, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho dispuso designarlo como curador ad litem de los herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO FERREIRA PERDOMO y demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior del presente proceso, para que los represente conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, el cual señala que el nombramiento como curador ad litem *"es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsarán copias a la autoridad competente"*.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO  
Secretaria

